



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

60

Cartagena, 24 de octubre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	1300123330002015-00650-00
Demandante	WILSON RAFAEL VERGARA
Demandados	U.G.P.P.
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 16 DE ENERO DE 2017, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, VISIBLES A FOLIOS 54-57 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 29 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias, Enero de 2017

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

54

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: WILSON RAFAEL VERGARA SIERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-000-2015-00650-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora **ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA** me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de mi representada, y solicito que la absuelva de la totalidad de cualquier condena en esta acción fundamentándonos en las siguientes consideraciones:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales fueron expedidos, y los fundamentos jurídicos que sustentan la devolución o reintegro de los valores que fueron indebidamente recibidos por el pensionados a causa de un error de la resolución de COLPENSIONES que o indico que el retroactivo que se generara era a favor del empleador a partir del reconocimiento dado que a partir de abril de 2013 mi representada solo debía asumir el mayor valor, en este caso estamos ante una pensión de carácter compartida de acuerdo con la convención y el acto administrativo de reconocimiento.

Que mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2002, reconoció una pensión de Carácter Convencional, en la modalidad de 20 años de servicios al Estado y 50 años de edad al señor **WILSON RAFAEL VERGARA SIERRA**, en cuantía de \$6.086.701 efectiva a partir del 01 de diciembre de 2002.

Que el anterior reconocimiento consagro la obligación de tramitar ante el Instituto del Seguro Social (ISS), todo lo concerniente para obtener la **jubilación compartida**, una vez reúna los requisitos requeridas por el Instituto antes citado, momento en el cual la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO TELE CARTAGENA E.S.P. S.A.** cancelara al mencionado señor el mayor valor existente entre la pensión de otorgada por el ISS y la que le venía cancelando al pensionado(...)

Que el demandante sabía que la pensión era de carácter compartida y que una vez le fuera reconocida la legal el empleador solo pagaría el mayor valor y no es admisible no se encuentra en la convención la compatibilidad de estas dos pensiones si no la compatibilidad de la misma.

En este orden de ideas la no es admisible esta pretensión.

SEGUNDO: Me opongo, a esta pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, por el contrario declare que los actos administrativo mediante los cuales se ordena realizar el reintegro de los dineros están ajustados a derechos, solicito de igual forma que se declare que las sumas pagadas de más fueron sin causa y por lo mismo debe hacerse el reintegro de las mismas. Del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a lo solicitado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

TERCERA: Me opongo, no hay lugar a condena por intereses, estos solo [proceden cuando hay mora en el reconocimiento y en este caso ya se reconoció la pensión, por el contrario es la demandante quien adeuda el valor del retroactivo que recibió sin tener derecho a él, no existiendo en cabeza del demandante derecho alguno que reclamar, mal se haría en condenar a indexar, actualizar, a aplicar retroactivos sumas de dinero que nunca se han causado o generado a favor de la actora.

QUINTO.-) Me opongo, solicitando que se condene a la parte actora.

Ahora bien, es importante insistir que en todo caso nos oponemos a cualquiera que haya propuesto la demandante.

A LOS HECHOS

1.-) Es cierto.

2.-) Es cierto, fue reconocida la pensión de vejez legal u ordinaria, conforme lo establecido en el acuerdo 049 de 1990, que en este orden de ideas el derecho a esta pensión se generó el día 01 de marzo de 2013, es decir que desde esta fecha mi representada en calidad de patrona solo debió haber pagado el mayor valor sin embargo COLPENSIONES no indico nada al respecto, es más estaría pendiente el pago del retroactivo generado desde el 01 de marzo de 2013 hasta el febrero de 2015, valor que corresponde íntegramente a mi representada.

3.-) Es cierto.

4.-) Es cierto, el recurso fue resuelto mediante la Resolución NO. RDP 016611 del 28 de abril de 2015.

5.-) Es cierto.

6.-) Es cierto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Se funda la presente en los arts. 31 mod. Ley 712 del 2001 art. 18, en todo lo pertinente a los requisitos de la contestación de la demanda. Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda la presente en el art. 35 por razón del trámite a seguir.

La compartibilidad pensional opera por mandato legal para las pensiones legales y para las pensiones extralegales reconocidas mediante convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o cualquier acto jurídico con posterioridad al 17 de octubre de 1985, tal y como lo establecen los Decretos 3041 de 1966, 2879 del mismo año y 758 de 199027, institución jurídica que fue establecida para que el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida subrogue al empleador en parte de su obligación pensional primigenia.

Dentro de dicha figura jurídica la entidad empleadora se obliga a reconocer la prestación jubilatoria establecida en la Ley o convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o cualquier acto jurídico y continuar cotizando al RPM hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en cuyo momento el empleador solo asume el mayor valor, entre la pensión que reconoce el instituto y la que venía pagando como jubilación.

Por su parte la administradora de pensiones reconoce el derecho a la pensión correspondiente a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, en el caso de la pensión de vejez, a partir del día exacto en el que el afiliado cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas, sin que sea procedente la exigencia de la novedad de retiro, toda vez que se entiende que está retira del Sistema General de Pensiones, toda vez que el empleador ya le otorgó una pensión de jubilación y es éste quien se encuentra realizando los aportes al sistema.

Con respecto al pago de las mesadas pensionales de manera retroactiva, se presentan dos situaciones:

56

(i) El empleador, sin estar obligado a hacerlo, reconoce el 100% de las mesadas pensionales a su trabajador entre la fecha del cumplimiento de los requisitos para pensionarse en el RPM y la fecha en la que la administradora de pensiones lo incluye en nómina.

(ii) El empleador deja de pagar al trabajador las mesadas pensionales y en consecuencia, entre la fecha de cumplimiento de los requisitos en el RPM y la inclusión en la nómina de pensionados, el trabajador no tuvo cubierto su riesgo de vejez.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que Cuando existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que su inclusión en nómina tarda un tiempo y en el entretanto es el empleador el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad, lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte de la administradora de pensiones.

La pensión de vejez ordinaria o legal se pagara a partir de la fecha en que se adquiriera los requisitos exigidos en la ley que para el caso en concreto es el decreto 758 de 1990 que establece que será a los 60 años de edad y 1000 semanas en cualquier tiempo.

"Para determinar la fecha a partir de la cual se reconoció la prestación se debe tener en cuenta lo establecido en el decreto 758 de 1990 en su artículo 13, el cual indica "Causación y disfrute de la pensión de vejez, la pensión de vejez se Reconocerá a solicitud de la parte interesada reunidos los requisitos legales mínimos legales, pero será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrán en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada..."

Por ende no es pertinente que se reconozca las pretensiones solicitadas siendo que mi apadrinada judicial reconoció y ha sufragado en debida forma las obligaciones que por Ley le corresponde sufragar a partir del retiro definitivo del servicio por lo cual los actos administrativos expedidos se encuentran ajustados a derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO

Se fundamenta esta excepción en que en el presente proceso deberá ser integrado con la anuencia de COLPENSIONES.

Le ruego al señor Juez integrar al Litis Consorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme al artículo 83 del CPC en lo que atañe al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, fijó las siguientes reglas:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN

Si se accede a las pretensiones de la demanda, solicito que la entidad demandada la COLPENSIONES, realice la totalidad de los pagos correspondientes. Dado que el ISS en liquidación pago su cuota parte como se evidencia en el aplicativo de nómina de la entidad.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de las mesadas solicitadas.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, mi representada no se encuentra en mora en el pago de ningún derecho al hoy demandante, ya que según lo expresado por el mismo la pensión recibida fue reconocida a la luz del régimen legal correspondiente, y si bien se solicitó el pago del retroactivo, mediante las resoluciones demandadas se indico que dicho pago ya se realizo.

BUENA FE

COSMO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante, por el contrario.

4

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

57

Si dichas excepciones no son de merito para el desecho, entonces a continuación se expresa las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Solicito que se declare que el retroactivo que se generó desde el día 27 de agosto de 2010 hasta el abril de 2013 le pertenece al empleador y por lo tanto se ordene que el mismo sea pagado a mi representada UGPP.

Solicito que cualquier retroactivo que resulte de la reliquidación pretendida deberá ser a favor de mi representada puesto que es la que ha asumido el mayor valor de la pensión.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Petición especial, solicito al señor juez que se oficie a COLPENSIONES Y a fin que todos los antecedentes administrativos correspondientes al demandado sean allegados al proceso.

Cuaderno administrativo pensonal.

Se oficie al área de nómina del CAPRECOM hoy UGPP fin de que se remita un informe detallado de nómina en el cual se indique los pagos realizados a la demandante.

ANEXOS


Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia del Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

NOTIFICACIONES

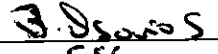
Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benito Bicho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.
De usted;

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45826629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION UGPP
REMITENTE: KRISTEL DIAZ
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20170142042
No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/01/2017 04:23:14 PM

FIRMA: 
ESC